

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino para contestar la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de julio de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1809
Santiago de Cali, 19 de julio de 2023

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | MARCELINA GARCIA LEAL |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| RADICACIÓN: | 76001-31-05-003-2023-00017-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, avizora esta agencia judicial que, se encuentra vencido el termino para contestar la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, seria del caso continuar con el trámite normal del proceso y proceder a decidir sobre las contestaciones de las vinculadas, si no fuera porque esta juzgadora observa un motivo de nulidad en el presente proceso, el cual se procede a declarar en observancia del artículo 132 de Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral y de la seguridad social, que a letra reza:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Corolario de lo dicho y dando cabal cumplimiento a los deberes impuestos al juez por mandato legal, encuentra esta oficina judicial que, la parte demandante a través de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Se observa que, de las pruebas aportadas por las partes dentro del plenario, en especial el expediente administrativo de la actora aportado por COLPENSIONES, se

encuentran las reclamaciones administrativas por pensión de vejez elevadas por la demandante ante la entidad demandada, las cuales datan del 29 de abril de 2013, que, contrario a la mencionado a la parte demandante, fue radicada en la ciudad de Palmira, Valle, misma que fue resuelta de manera negativa por la entidad demandada a través de Resolución GNR 231009 del 10 septiembre de 2013, la cual también fue emitida y notificada en la misma ciudad de Palmira.

De acuerdo a lo anterior, se ha de resaltar que, para establecer la competencia por razón de lugar, el artículo 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social ha señalado que:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Así las cosas, se tiene que el legislador otorgó al demandante la posibilidad de escoger entre dos opciones para presentar la demanda, el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Por tanto, teniendo en cuenta que la entidad demandada es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo, con domicilio principal en Bogotá y la reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez fue elevada por primera vez en la ciudad de Palmira, Valle y no en la ciudad de Cali como mal lo afirma la parte demandante, pues se extrae del expediente administrativo de la actora que las solicitudes elevadas ante la demandada COLPENSIONES, en la ciudad de Cali, fueron tendientes a solicitar corrección de la historia laboral y no el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Ahora bien, pese al error suscitado por parte de la activa al momento de la presentación de la demanda frente al lugar que corresponde, no puede pasar por alto esta operadora judicial, que el sentir o la elección del demandante, no es otra que establecer la competencia en el lugar donde se agotó la reclamación administrativa, esto es, en la ciudad de Palmira, Valle, más aún si se tiene en cuenta que la actora también tiene su domicilio en dicha ciudad,

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira, por lo que el conocimiento por parte de esta judicatura invalida el trámite del proceso, razón por la cual, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 205 del 07 de febrero de 2023, por falta de competencia y en su

lugar, a juicio de esta instancia se ordenará la remisión de la presente acción a la oficina de reparto de la ciudad de Palmira, para que sea asignado a un Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 205 del 07 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la oficina de reparto de la ciudad de Palmira, para que sea adjudicada a un Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

